

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2007-00303-00

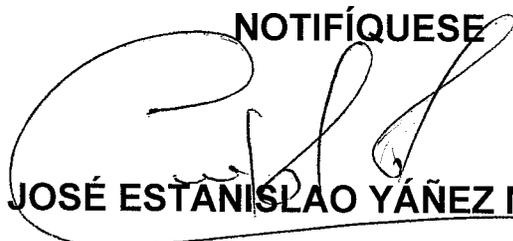
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho la petición incoada por la apoderada judicial del acreedor cesionario, vista a folios 145 a 146 del cuaderno N°2; y dando alcance al auto de fecha 03 de mayo de 2010 (folio 29 CN°2), y teniéndose en cuenta que la medida cautelar de embargo se encuentra perfeccionada por la ORIP de la ciudad (folios 23 a 25 CN°2), procédase con la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada señora Mery Graciela Osorio Romero; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria número 260-152188, ubicado según certificado de tradición en la CALLE 4N Y 0 LOTE N°26 MANZANA B URBANIZACION VILLAS DEL PRADO, AV LOS LIBERTADORES/ CALLE 2N N°14E-52 URB VILLAS DEL PRADO de esta ciudad. Para el efecto comisionese al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto**, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la Justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría librense los oficios al señor alcalde municipal de Cúcuta; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

El Juez

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTÁNISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 04 MAR 2022

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutiva singular
Radicado 54-001-4053-010-2015-00288-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Tres* (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado por la doctora Adriana Juliette Jiménez Otero, en su condición de operadora de insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de la ciudad donde informa a ésta unidad judicial que fue aceptada por dicho centro de conciliación el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor Diosemel Ruedas Sanguino; y como consecuencia de ello, solicita la suspensión del presente proceso (ver folios 89 a 91); es en razón a ello, y con fundamento en el artículo 545 del Código General del Proceso, que se procede con la suspensión del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 04 MAR 2022

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2017-00190-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Tres* (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito visto a folios 63 a 65; por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias que posea la demandada señora ALICIA ESPERANZA RIVERA MEDINA, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$13.500.000,oo.**

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 04 MAR 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Reivindicatorio.

**Por vía de excepción prescripción extraordinaria de dominio
Radicado N°54-001-4003-010-2017-00990-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho que la apoderada judicial del señor EDISON LOPEZ aportó las fotografías correspondientes a la valla respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-147931; sería del caso proceder a dar aplicación a lo estatuido en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del CGP, en armonía con el numeral 8° de la misma obra, es decir, ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, y designar posteriormente curador ad litem que represente a las personas indeterminadas, si no se observara que, la valla no cumple con algunas de las especificaciones del numeral 7° de artículo 375 ibídem; pues al realizarse la revisión de las fotografías de la misma, vistas a folios 113 a 114, se puede apreciar que no se indicó que se trata de un proceso de pertenencia extraordinaria de dominio por vía de excepción; como tampoco se hizo alusión que la parte demandante está compuesta, tanto, por el señor Jacinto Portilla, como por la señora Ana Sofía Moreno Correa, ya que en la valla solo se registró como demandante al señor Portilla, transgrediendo así la norma en comento; por ende, deberá la apoderada judicial del señor EDISON LOPEZ proceder a efectuar nuevamente la valla y su correspondiente publicación; así las cosas, no es procedente continuar con el trámite de esta acción.

Agréguese y póngase en conocimiento del señor EDISON LOPEZ en su condición de demandado, quien formuló la excepción de mérito de prescripción extraordinaria de dominio, la nota devolutiva proveniente de la ORIP de la ciudad, obrante a folios 124 a 126, para que proceda de conformidad con el pago de la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble objeto de acción.

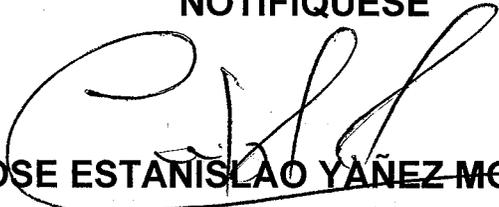
Agréguese y póngase en conocimiento lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del reivindicatorio de la referencia, respecto del fallecimiento de la señora Ana Sofía Moreno Correa, según registro civil de defunción (folio 127, reiterado al folio 130); en consecuencia, en aplicación al artículo 68 del CGP se dispone ordenar al apoderado judicial demandante dentro del proceso reivindicatorio, proceder a notificar la comparecencia del cónyuge, herederos determinados e indeterminados, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente para que se les reconozca en

tal calidad, tomando el proceso en el estado en que se encuentra en la actualidad.

Déjese registrado que no se procede a dar aplicación a la interrupción de que trata el artículo 159 del CGP, en razón a que la referida señora se encontraba representada dentro del proceso a través de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 04 MAR 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicado 54-001-4003-010-2018-00410-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, sin que formularan medios exceptivos al respecto (ver folios 60 a 61 y 154); es por lo que, se procede a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso, donde se agotaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373, en armonía con el artículo 375 del Código General del Proceso y el Decreto ley 806 de 2020, el día 28 de abril del año en curso, a la hora de las 3:00 de la tarde; en razón a ello, se convoca a las partes, apoderados judiciales, curadora ad-litem, para que concurren virtualmente a la audiencia convocada, para lo cual se les remitirá con antelación a través de secretaría el enlace virtual de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, donde se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás asuntos que se tramitan en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como pruebas documentales las adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
- En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandada Sodeva Ltda., el despacho accede a ello, el cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.
- En cuanto atañe a la solicitud de recepcionar testimonios de las señoras Ana Teresa Villamizar Guevara, Ana Dilma Albarracín Parada, y demás personas enlistadas en el anexo titulado vecinos y testigos; el despacho accede únicamente respecto de las 2 señoras acá enunciadas, ya que fueron mencionadas en los hechos del escrito de demanda, no acaeciendo lo mismo con los vecinos y testigos registrados en el listado mencionado, razón por la cual, no se accede con respecto a estos últimos.
- En relación a la inspección judicial (literal D) y peritazgo (literal E), el despacho no accede a ello, por cuanto, la parte demandante pudo haber evidenciado por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o incluso mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, la constatación de lo por él solicitado.

POR LA PARTE DEMANDADA SODEVA LTDA:

- Téngase como pruebas las documentales adjuntas en el escrito de contestación de demanda (fls 60 a 104), las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
- En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte de la señora demandante, el despacho accede a ello, la cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.
- En cuanto atañe a la solicitud de recepcionar testimonios de los señores Henry Patiño Rivera, Herwin Godofredo Contreras Rivera, Edgar Emiro Rojas Pérez, Ana Teresa Villamizar Guevara y Ana Dilma Albarracín Parada, el despacho accede a ello, los cuales se recepcionaran el día y hora de la audiencia arriba señalada. En consecuencia, exhórtese al apoderado judicial para que procure la comparecencia virtual de los mismos.

POR LAS PERSONAS INDETERMINADAS A TRAVÉS DE CURADO AD LITEM:

- Al realizarse el estudio del escrito de contestación de la demanda, el curador ad-litem no solicitó, ni allegó pruebas documentales.

PRUEBAS DE OFICIO POR PARTE DEL DESPACHO:

- Procédase con la inspección judicial a que hace alusión el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, la cual se efectuará el día 26 de abril del año en curso, a la hora de las 9:00 de la mañana, por tal razón se exhorta a la parte demandante para que nos traslade al sitio objeto de diligencia, **teniéndose en cuenta todos los cuidados de protección contra del Covid-19.**

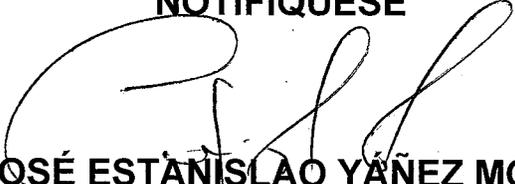
Adviértase a las partes, curador ad-litem y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere para que comparezcan virtualmente a esta diligencia de audiencia inicial, donde reitero, se agotaran las fases procesales a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P.; por secretaría procédase a remitir a los antes referidos a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la referida audiencia virtual. Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

Por secretaría remítase los oficios pertinentes a la medida cautelar de inscripción de demanda a la ORIP de la ciudad respecto del bien

inmueble objeto de acción; lo anterior, teniéndose en cuenta que dicha oficina no ha registrado la misma, en razón al no pago del referido registro por parte del demandante, como así, se aprecia a los folios 112 a 114; **remisión esta que deberá copiarse al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, advirtiéndole al señor mandatario judicial demandante, que la realización de esta audiencia queda sujeta al registro de la medida cautelar acá mencionada. Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 04 MAR 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00441-00

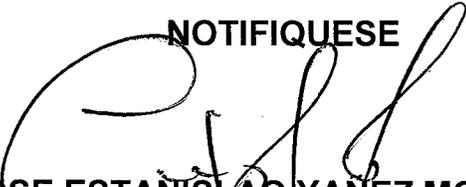
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Observándose que se cometió un yerro involuntario por parte del despacho, en el auto de fecha 16 de diciembre de 2021 publicado por estado electrónico el 12 de enero de 2022, en el sentido de no haberse accedido a tener como apoderada judicial sustituta de la parte demandante a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ; es por lo que, procedemos a dejar sin efecto, únicamente, el numeral cuarto de la parte resolutive del citado auto, para en su defecto tener a la referida profesional del derecho como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos del poder de sustitución conferido, obrante a folios 55 a 56; la anterior decisión, teniéndose en cuenta que el correo electrónico de donde llegó procedente el escrito de sustitución esta debidamente registrado en el SIRNA (fl 59).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 04 MAR 2022

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00688-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

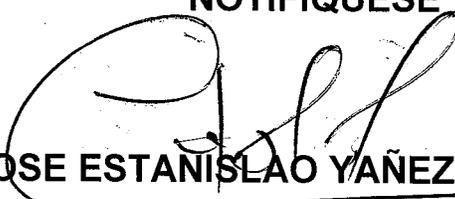
Cúcuta, *Tres* (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Téngase a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, obrante al folio 57. En consecuencia, procédase por parte de la apoderada judicial demandante, con la carga procesal de notificar el auto mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2018 (fl 51) a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha febrero 24 de 2020 (fl 54).

Requírase a secretaría para que manifieste por escrito los motivos por los cuales presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 04 MAR 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01016-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito visto a folios 78 a 80, reiterado a folios 81 a 83, acéptese la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante; lo anterior, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

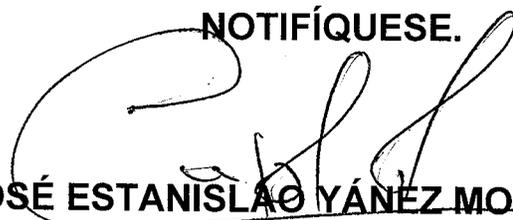
Habiéndose corrido traslado de la liquidación del crédito obrante al folio 72 dentro de éste proceso, presentada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, sin que la parte adversa se pronunciara al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con ello; es por lo que, el despacho procediera a aprobarla, si no se observara que los intereses moratorios contados desde el 01 de agosto de 2018 al 30 de octubre de 2019, ascienden a la cuantía de \$11.165.444,00, más el total de la obligación que corresponde a \$34.557.262,00, suman en total \$45.722.706,00; y no se tienen en cuenta las agencias en derecho, porque aún el Juzgado no ha liquidado costas dentro de este proceso. Quedando reformada de esta manera la liquidación obrante al folio 72 presentada por la mandataria judicial de la parte ejecutante.

Respecto al escrito visto a folio 84, sería del caso proceder de conformidad con lo allí solicitado por la profesional del derecho, si no se observara que la abogada ANGIE LUCIA ÁVILA SANDOVAL, no cuenta con poder para actuar dentro de este proceso, por ello, no se accede a lo allí solicitado.

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad mediante oficio N°1667 (folios 87 a 89), por ser procedente éste despacho judicial se dispone TOMAR NOTA de su orden de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia de propiedad del demandado señor José del Carmen Téllez Ortega. Oficiese al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada quedando en primer turno; lo anterior, para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001-4003-002-2021-00687-00. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
04 MAR 2022

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4053-010-2019-00210-00

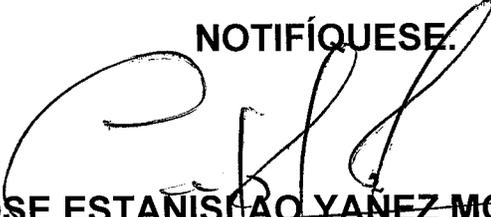
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folios 92 a 93, por ser procedente se dispone requerir, una vez más, al Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, para que informe a éste despacho judicial el diligenciamiento dado a nuestro oficio número 7075 de fecha 29 de noviembre de 2019, recibido por esa unidad judicial en fecha 03 de diciembre de 2019 (fl 36), **y reiterada con oficio número 2285 de fecha 29 de julio de 2021, recepcionado por ese despacho a través de correo electrónico en fecha 07 de septiembre de 2021 (fl 80)** respecto de la medida cautelar de embargo del remanente de la cuota parte del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-223178 de propiedad de la demandada señora Linda Bertyni Gil Salas, dentro del proceso que cursa en esa unidad judicial bajo radicado N°2018-00897-00, y que a la fecha no se ha recibido ninguna respuesta por parte de ese ente judicial. **Ofíciense en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se recibió hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 04 MAR 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N°54-001-4003-010-2019-00601-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniéndose en cuenta que el doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su condición de liquidador de COOMEVA EPS S.A., en liquidación, a través de escrito visto a folios 177 a 213, pone de manifiesto ante este juzgado el inicio de la liquidación de la Entidad Promotora de Salud antes referida de conformidad con lo preceptuado en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 que consagra, que a partir de la fecha de inicio del proceso de liquidación no podrá admitirse, ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de la entidad en liquidación; en razón a ello; y en lo consagrado en el artículo 20 de la citada ley; es por lo que en la parte resolutive de este auto se ordenará la suspensión del presente trámite; y consecuentemente se procederá con la remisión del expediente, para que sean incorporado al trámite de liquidación, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional; para el efecto, procédase por secretaría con la conversión a formato PDF de todo el expediente; y remítase al señor liquidador arriba referido vía correo electrónico, para lo de su competencia.

En caso de que, el señor liquidador solicite el expediente en físico original; secretaría procederá con el xerocopiado total del expediente; y posteriormente remitirá el mismo a dicho liquidador a la dirección física oficial que éste indique.

En atención al escrito visto a folio 214, por ser procedente remítase copia del expediente virtual al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante.

Como consecuencia, de todo lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Suspéndase el presente trámite, y remítase el expediente en formato PDF al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su condición de liquidador de COOMEVA EPS S.A., en liquidación, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: En caso de que el señor liquidador solicite el expediente en físico original; secretaría procederá con el xerocopiado total del expediente; y posteriormente remitirá el mismo a dicho liquidador a la dirección física oficial que éste indique. **Oficiese**

TERCERO: Remítase copia del expediente virtual al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

El Secretario, _____
En estado a las ocho de la mañana
Cúcuta, 04 MAR 2022
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 04 MAR 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2019-00701-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fl 95 a 110), contra el auto de fecha 01 de julio de 2021, donde el despacho se abstuvo de tener notificada a la parte demandada y no accedió a la entrega de depósitos judiciales (folio 94).

Para lo cual, sin entrar a profundizar; y observándose que le asiste razón, en parte, al profesional del derecho recurrente, en el sentido de que al existir unas manifestaciones efectuadas por la parte demandada con las cuales se tiene certeza que el demandado es conocedor de esta acción en su contra, se procede a dejar sin efecto parcialmente el auto en cuestión, pero, no porque se haya realizado en debida forma la notificación del demandando bajo el presupuesto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si no porque es procedente dar aplicación a la figura procesal de conducta concluyente; ya que, si se observa el folio 59, el apoderado judicial ejecutante puso en conocimiento del despacho los correos electrónicos de la parte demandada para efectos de notificación; a su vez al folio 67 reverso y folios 119 a 123, el demandado señor Pablo José Albarracín Ramírez allegó correo electrónico (*precisamente de uno de los correos informados por el abogado demandante*) efectuando unas aseveraciones respecto de la obligación acá perseguida, incluyéndose la siguiente manifestación: “... *ya cancele la obligación contraída con el señor José David Guerrero, que no era superior a la suma de \$5.000.000,00, por tanto, a modo de derecho de petición solicito...*”; por ello, es claro, que es dable dar aplicación a lo estatuido en el inciso primero del artículo 301 del CGP, por cuanto, el demandado manifiesta conocer el trámite que se sigue en su contra, como así se desprende de su manifestación expresa a través de correo electrónico; en consecuencia, se considera notificado al demandado señor PABLO JOSE ALBARRACIN RAMIREZ a través de la figura procesal de conducta concluyente del auto de fecha 09 de septiembre de 2019, a partir de la fecha de presentación del escrito, es decir, 18 de marzo de 2021 (folio 67R). Así las cosas, se repone parcialmente el auto objeto de reposición; sin embargo, dejándose incólume, lo concerniente de no acceder, a la entrega de depósitos judiciales, ni a correr traslado de la liquidación del crédito en razón a lo allí motivado.

En consecuencia, y estando inmersos en un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el despacho considerando que de dicho correo se desprende una excepción de fondo, de pago de la obligación contraída;

y teniéndose en cuenta que el demandado no es abogado titulado (a quien no se le puede exigir defensa técnica) y que estamos en presencia de un proceso de mínima cuantía; y que por ende, puede actuar en causa propia; es por lo que se procede a correr traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante de la excepción de mérito referenciada por la parte demandada; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020. **Por secretaría procédase a remitir de manera inmediata copia del referido escrito al correo electrónico del abogado demandante para lo que estime pertinente. Ofíciase.**

Téngase al demandado señor PABLO JOSE ALBARRACIN RAMIIREZ, para que actúe en causa propia de conformidad con lo estatuido en el Decreto 196 de 1971.

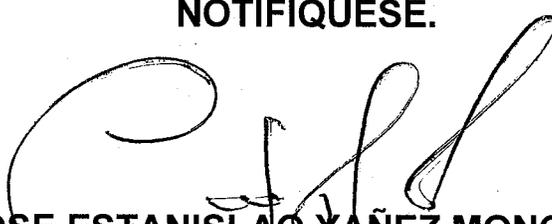
Concerniente a la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visto a folios 111 a 114; el despacho en primer lugar debe manifestar que ante la primera solicitud, el despacho se pronunció en el párrafo segundo de este auto; respecto a la segunda petición de aportar liquidación del crédito, no se corre traslado de la misma, ya que como acá se colige impetró una excepción de fondo la cual se ordenó correr traslado; y finalmente frente a la petición 3° el despacho tampoco accede, pues como ya se manifestó existen una excepción de mérito que deberá ser atendida en audiencia.

Finalmente, frente a la petición incoada por el señor demandado, vista al folio 117, reiterada a folios 119 a 123, donde solicita al despacho se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra; el despacho no accede por cuanto no se dan los presupuestos del artículo 597 del CGP.

Fenecido el término del traslado, pásese al despacho el expediente para proceder a fijar fecha y hora para la audiencia del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 04 MAR 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00779-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Tres* (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito visto a folios 52 a 53, allegado vía correo electrónico por parte del apoderado judicial demandante, por ser procedente decretase el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea el señor José Heli Ovalles Sogamoso, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$66.000.000,oo.**

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor José Heli Ovalles Sogamoso, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-214620, ubicado en la avenida 6N°17N-55 y 17N-71 corral de piedra de esta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal de Cúcuta; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 04 MAR 2022

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00125-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

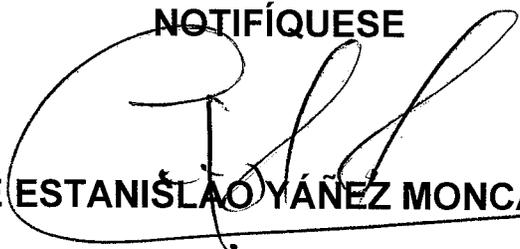
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose vencido el término del traslado efectuado por el apoderado judicial de la parte demandante al correo electrónico de la parte demandada respecto de la liquidación de crédito, sin que la parte demandada la objetará (folios 39 a 40), infiriéndose que está de acuerdo con dicha liquidación; y observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho; en razón a ello, se le imparte aprobación, lo anterior de conformidad con el artículo 446 del CGP y el Decreto ley 806 de 2020.

En atención al escrito visto a folios 41 a 42, reiterada a folio 43, por ser procedente, decretese el embargo y retención del 50% de los dineros que perciba el demandado señor JEAN CARLOS LANDINEZ RAMIREZ, por concepto de honorarios en la entidad denominada EXPLOTACIONES MINERAS DEL ORIENTE FC S.A.S; **Y EN CASO QUE EL REFERIDO SEÑOR TENGA CONTRATO LABORAL, la medida cautelar acá decretada, deberá materializarse únicamente respecto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el mismo en su calidad trabajador de dicha entidad minera;** comunicándoseles que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. Límitese el embargo a la suma de \$46.500.000,00. *Oficialese.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 04 MAR 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

